

RECOMENDACIÓN Nº 5/07.

**EXPEDIENTE:** 

CDHEH-I-1- 1572-06

QUEJOSO:

**AUTORIDAD INVOLUCRADA:** 



MOTIVO DE LA QUEJA:

3.1.6.1. INEJECUCIÓN DE ORDEN DE APREHENSIÓN

Pachuca de Soto, Hidalgo, Julio 10 del 2007.

C. LIC. PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO. PRESENTE.

Distinguido señor Procurador:

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, en uso de las facultades que le otorgan los artículos 9°. bis de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y 9° de su Ley Orgánica, ha examinado los elementos del expediente al rubro citado y visto los siguientes:

## HECHOS

1.- Con fecha 22 de junio del año 2006, el C. interpuso su queja por teléfono la cual quedó ratificada con su escrito recibido en esta Comisión de Derechos Humanos el 18 de julio del presente año, en contra de elementos de la Policía Ministerial del Estado con sede en Ixmiquilpan, Hidalgo, manifestando entre otros hechos que, el 21 de febrero del 2001 sufrió un accidente automovilístico en el Estado de Hidalgo, que le causó lesiones que pusieron en riesgo su vida, sufrió la amputación de una de sus piernas por lo que ahora no puede desempañar sus actividades normales, lo cual le ha causado perjuicios económicos, por lo anterior se inició la Averiguación Previa indagatoria en la Agencia del Ministerio Público de la ciudad de Ixmiquilpan, del Estado de Hidalgo, documento que se llevó casi tres años en su integración dado que fue consignado al Juzgado Penal de Primera Instancia de la misma ciudad el año 2004, radicándose en dicha instancia la Causa Penal , girándose la orden de aprehensión el 16 de junio del mismo año, documento que se encuentra estancado en virtud de que los encargados de dar cumplimiento a dicho ordenamiento no han podido ejecutar el mandamiento después de 5 años, dando como resultado la dilación de las autoridades al no dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.- El comandante de la Policía Ministerial, adscrito al Grupo "Ixmiquilpan"

y el elemento de la misma corporación

quienes están

,



a cargo de la ejecución de esa orden de aprehensión, informaron con fecha 9 de agosto del año 2006, "no ha sido posible darle cumplimiento a lo ordenado, ya que el probable responsable vive en la comunidad El Retoño sobre la carretera Aguascalientes-San Luis Potosí, siendo negativos los resultados ya que en el lugar no lo conocen, logrando saber que a la fecha radica en la Unión Americana (ignorándose el lugar exacto).

#### **EVIDENCIAS**

- a).- Queja de fecha 22 de junio de 2006 (fojas 2);
- b).- Escrito rubricado por el quejoso quedando ratificada la queja (foja 8);
- c).- Informe de autoridad, con fecha 9 de agosto de 2006 (foja 10);
- d).- Vista de informe oficio No. 2240 (foja 21);
- e).- Oficio recibido con fecha 11 de diciembre de 2006, presentado por la autoridad involucrada, refiriendo la misma situación que en su informe (foja 24).

# SITUACIÓN JURÍDICA

De las constancias que obran en la presente queja, se desprende que ha obstruido el derecho a que se administre justicia pronta y expedita por parte de los Tribunales, según se establece en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de que las acciones emprendidas por la Policía Ministerial, Grupo "Ixmiquilpan", a través del Comandante adscrito, como lo fue en un principio el ahora ex , para cumplir la obligación legal que tienen de ejecutar la orden de aprehensión citada por el Juez Penal de Primera Instancia de Ixmiquilpan, Hidalgo, dentro de la Causa Penal en contra de no no han sido suficientes ni constantes, pues habiendo transcurrido más de seis meses desde iniciada dicha queja, solo se tenían datos de que el presunto responsable no se encuentra en su domicilio de El Retoño ubicado en la carretera Aguascalientes- San Luis Potosí y por comentarios de trabajadores de una gasolinera, esta persona radica en la Unión Americana, circunstancia que no fue probada por los comandantes, en el sentido de que se hubiera emprendido alguna acción tendiente a la captura del Sr. considerando que es más el tiempo que ha transcurrido, esto a partir desde que se tiene la responsabilidad de ejecutar la orden , en razón al número de Causa Penal.

Consecuentemente, a la fecha no se tiene información veraz, ni el diseño de una estrategia concreta que permita al quejoso y a este Organismo Protector de Derechos Humanos suponer que la referida orden va a ser prontamente ejecutada, ya que no se realizaron desde un inicio las acciones adecuadas, tales como boletinar la orden de aprehensión librada en la Causa Penal

2



como la media filiación del presunto responsable en la misma, a las diversas Procuradurías de Justicia de las demás entidades federativas, con lo que probablemente se hubiera obtenido un mejor resultado siendo este un medio idóneo de coordinación, en virtud del convenio de colaboración celebrado por la Procuraduría General de la República, la Procuraduría de Justicia Militar, los Consulados de la Unión Americana y la Procuraduría General de Justicia de Aguascalientes; lo que evidencia que la actuación de la Policía Ministerial grupo "Ixmiquilpan", a través de sus titulares, ha carecido de eficiencia y profesionalismo, principios en los cuales debe regirse la actuación de las Instituciones policiales, como lo ordena el artículo 21 de nuestra Carta Magna en su penúltimo párrafo; ha contravenido con ello lo dispuesto en el numeral 6° de la Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y del Abuso de Poder, el cual establece que "Se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de la víctimas:... e) evitando demoras innecesarias en la resolución de las causas y en la ejecución de los mandamientos...". Otro de los preceptos vulnerados es el articulo 1° del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, que a la letra establece: "Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión".

Consiguientemente, se ha incumplido la obligación derivada del artículo 16 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, así como la fracción IV del artículo 25 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Hidalgo, además de las señaladas en las fracciones I y XXI del artículo 47 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y habiéndose agotado el procedimiento a que se contrae el Capítulo VIII de la Ley Orgánica de esta Comisión, a usted C. Procurador General de Justicia en el Estado, respetuosamente, se

## RECOMIENDA

PRIMERO: Se sirva girar sus apreciables órdenes a quien corresponda, a efecto de que se ejecute a la mayor brevedad posible el mandamiento judicial dictado en contra de quien es acusado del delito de lesiones en agravio de agraviado en la Causa Penal radicada en el Distrito Judicial de Ixmiquilpan, Hidalgo.





SEGUNDO: Se inicie Procedimiento Administrativo para determinar el grado de responsabilidad en que incurrió el C. , Jefe de Grupo de la Policía Grupo "Ixmiquilpan y demás corporativos que le sucedan en el cargo y les resulte responsabilidad por la inejecución de la orden judicial de referencia, imponiéndoles la sanción a que se hayan hecho acreedores.

### ATENTAMENTE

EL H. CONSEJO DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE HIDALGO

LIC. ALEJANDRO STRAFFON ORTIZ.
PRESIDENTE

CONSEJEROS

DR. PEDRO BULOS FACTOR

LIC. JRMA MARTHA GUZMÁN CÓRDOVA

C. FAUSTING PELAEZ ISLAS

LIC. MIGUEL DOMÍNGUEZ GUEVARA

LIC. JUAN MANUEL LARRIETA ESPINOSA

MTRA. ANA MARÍA VICTORIA PRADO GUTIÉRREZ